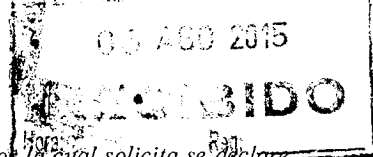




RESOLUCION GERENCIAL N° 106-2015-GORE-ICA-PETACC/GG.

Ica, 05 de Agosto del 2015.

VISTOS;



La Carta presentada por el Consorcio San Pablo con fecha 20/07/2015 por la cual solicita se declare la Nulidad de la Buena Pro otorgada a la Empresa VHL Contratistas Generales S.R.L. en la Licitación Pública N° 002-2015-GORE/ICA/PETACC convocada para la Ejecución de la Obra: "Creación de diques en la quebrada tortolitas para la protección de la infraestructura básica y de producción de los centros poblados de trapiche y Hogar de Cristo, Distrito de San José de los Molinos - Ica -Ica"; el Acta de otorgamiento de Buena Pro suscrita con fecha 17/07/2015; El Expediente de Contratación de la Licitación Pública N° 002-2015-GORE/ICA/PETACC que contiene toda la documentación del proceso de selección, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14 de mayo del 2015, el Comité Especial de Contrataciones del PETACC convocó el proceso de selección Licitación Pública N° 002-2015-GORE/ICA/PETACC para la Ejecución de la Obra: "Creación de diques en la quebrada tortolitas para la protección de la infraestructura básica y de producción de los centros poblados de trapiche y Hogar de Cristo, Distrito de San José de los Molinos - Ica -Ica";

Que, con fecha 17 de julio del 2015, el Comité Especial de Contrataciones adjudicó la Buena Pro del Proceso descrito en el párrafo precedente a la Empresa VHL CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.;

Que, con carta de fecha 20/07/2015 el Consorcio San Pablo presenta una carta con la cual comunica ciertas irregularidades que viciarían el proceso de Selección Licitación Pública N° 002-2015-GORE/ICA/PETACC y solicita se declare su nulidad, argumentando que no se habría respetado el plazo de 02 días otorgado por el Comité Especial para subsanar las propuestas, y que no se le habría admitido la Propuesta al Consorcio San José al no haber presentado la vigencia de poder correspondiente;

Que, el Artículo 56° de Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado regula lo referente a la Nulidad de los actos derivados de los procesos de contratación manifestando lo siguiente; El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección;

El Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior; sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Después de celebrados los contratos, la Entidad podrá declarar la nulidad Ley de Contrataciones del Estado de oficio en los siguientes casos:

- a) Por haberse suscrito en contravención con el artículo 10° de la presente norma;
- b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato;
- c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación; o
- d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de algunas de las causales de exoneración.
- e) Cuando no se haya utilizado los procedimientos previstos en la presente ley, pese a que la contratación se encontraba bajo su ámbito de aplicación. En este supuesto, asumirán responsabilidad los funcionarios y servidores de la entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato de selección correspondiente.

En caso de contratarse bienes, servicios u obras, sin el previo proceso de selección que correspondiera, se incurrirá en causal de nulidad del proceso y del contrato, asumiendo responsabilidades los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares;

UASA

06 08 15
D





RESOLUCION GERENCIAL N° 106-2015-GORE-ICA-PETACC/GG.

Cuando corresponda al árbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considerarán en primer lugar las causales previstas en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento, y luego las causales de nulidad reconocidas en el derecho público aplicable;

Que, efectuando el análisis de los hechos irregulares comunicado por el representante del CONSORCIO SAN PABLO y revisado el Expediente de Contratación del proceso de selección materia de nulidad, se ha podido constatar que con fecha 14/07/2015, el Comité Especial se instaló para recibir las propuestas técnicas y económicas de los participantes inscritos, consignándose en el Acta suscrita por el Notario Público que la Propuesta del CONSORCIO SAN JOSE no fue acreditada debido a que una de las empresas integrantes del consorcio (Contratistas Asociados Mesala S.A.C.) no cuenta con la vigencia de poder correspondiente quedando los documentos en poder del Notario;

Que, asimismo se aprecia que el Comité Especial acordó suspender el otorgamiento de la Buena Pro debido a que encontró ciertas omisiones subsanables, por lo que otorgó el plazo de 02 días para subsanar dichas propuestas siendo notificados los postores el día 15 de julio del 2015, conforme al propio Oficio N° 019-2015-GORE-ICA-PETACC/C.E-L.P. N° 0002-PETACC cursado y suscrito por el Presidente del Comité Especial el día 15/07/2015;

Que, igualmente de la revisión del expediente de contratación se ha verificado que la Notificación de la Subsanación y Postergación se realizó en el sistema electrónico (SEACE) el día 14/07/2015 en cumplimiento del art. 8.6.5 de la Directiva 007-2012-OSCE/CD, aprobada mediante Resolución N° 335-2013-OSCE/PRE, pero al margen de dicha directiva por el Principio de Jerarquía de Normas es de aplicación el Art. 25° segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que señala que las notificación a través del SEACE prevalece sobre cualquier medio que sea utilizado adicionalmente, en consecuencia, habiendo realizado la presentación pública de las propuestas el 17/07/2015, se habían cumplido los 02 días hábiles otorgados por el Comité Especial;

Que, respecto a la no admisión de la Propuestas del Consorcio San José el postor que peticiona la Nulidad aduce que el Comité Especial no admitió la acreditación del postor Consorcio San José porque uno de los integrantes (contratistas asociados MESALA SAC) no cuenta con la vigencia de poder correspondiente, para lo cual el postor indico que no está conforme de acuerdo al artículo 65° del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado. Al respecto, cabe indicar, que revisada el Acta de Recepción de Propuestas se ha verificado que el representante del Consorcio San José ha dejado constancia de que no está conforme a lo decidido por el Comité Especial mencionando el Art. 65° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado quedando en custodia del Notario todos los documentos de acreditación;

Que, ante la advertencia del postor que deduce la nulidad, la entidad mediante Oficio N° 415-2015-GORE-ICA-PETACC/GG, de fecha 03 de agosto del 2015, notifico al Notario René Acero para que alcance copia de los documentos de acreditación presentados por el Consorcio San José;

Que, con fecha 03 de agosto se suscribió el Acta de Entrega de documentación de las copias solicitadas al Notario Público, respecto a la acreditación presentada por el Consorcio San José y procedió a emitir las copias requeridas por el Gerente del PETACC;

Que, revisado los documentos de acreditación se ha verificado que dentro de los documentos presentados por el apoderado del Consorcio San José, con DNI N° 08400569 de acuerdo al Acta de Recepción de Propuestas, obra la Copia Literal de la Partida N° 01606131, con fecha de emisión 06/07/2015, que pertenece a la empresa consorciada Contratistas Asociados Mesala S.A.C. emitida dentro de los 30 días hábiles que indica el Art. 65° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado encontrándose vigente, y en la cual figura quienes son las personas que integra su Directorio, Gerentes y demás apoderados; el comité especial ha interpretado que el único documento de acreditación es la Vigencia de Poder y al no haber presentado este documento sino más bien copia literal no le admitieron la propuesta. Efectuando un análisis de esta decisión del comité es preciso remitirnos al Artículo 65° del reglamento de la Ley de contrataciones del Estado y efectuando un análisis de la normativa y los hechos ocurridos, el reglamento indica textualmente que para la acreditación se presentara "copia simple del documento registral vigente" debiendo entenderse por documento registral vigente tanto a una vigencia de poder como a una Copia Literal ya que ambos documentos indican los cargos que ostenta los funcionarios de las empresas, así como sus facultades y por otro lado las propias base indican en el mismo sentido no exigiendo vigencia de poder



RESOLUCION GERENCIAL N° 106-2015-GORE-ICA-PETACC/GG.

conforme está estipulado en el punto 1.11 de la sección general de las bases que establece la forma de presentación de propuestas y acreditación, a ello hay que sumarle el pronunciamiento N° 205-2012-DSU emitido por la Dirección de Supervisión del OSCE que permita la presentación la copia literal para la acreditación de los postores; en consecuencia, el Comité Especial debió admitirle su propuesta y debió ser calificada; toda vez que el documento registral que presento el postor Consorcio San José, de su consorciado Contratistas Asociados Mesala S.A.C., no sobrepasaba los 30 días de su emisión, ya que el mismo era de fecha 06/07/2015, tal como lo exige el artículo 65° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y por otro lado, la Bases Integradas del proceso no exige literalmente "vigencia de poder" para la acreditación de los participante; por lo que se estaría violando el Principio de Libre Concurrencia y Competencia, equidad, trato justo e igualitario y Transparencia de las contrataciones;

Que cabe precisar que mediante Informe Legal N° 117-2015-GORE-ICA-PETACC/OAJ, de fecha 21 de julio del 2015, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica del PETACC opina por la improcedencia del pedido de Nulidad solicitado por el Consorcio San Pablo. Hecho ello, la Gerencia procede a devolver la opinión legal vertida ya que no se encontraba de acuerdo con las conclusiones y, posteriormente, mediante Oficio N° 130-2015-GORE-ICA-PETACC/OAJ, de fecha 03 de agosto del 2015, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica se ratifica en sus conclusiones de su informe anterior, razón por la cual, la Gerencia opto por solicitar otra opinión legal de una asesoría externa, la cual evacuo su Informe Legal Externo con fecha 04.08.15;

Que, es una prerrogativa única y absoluta del titular de la entidad tomar tal decisión de resolución respecto a Nulidades de Oficio de conformidad al Art. 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, y en cumplimiento de un documento de gestión de menor jerarquía como es el ROF del PETACC que en su artículo 24° inc. 3) señala que corresponde a la Oficina de Asesoría Jurídica proyectar y visar resoluciones que emita la Gerencia General, y que siendo la decisión de esta gerencia general declarar la nulidad de oficio de la buena pro otorgada en el presente proceso de selección; queda claro que la proyección y visación de la presente resolución gerencial por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica, lo hace cumpliendo sus funciones, pero sin que ello implique renuncia o contrariedad a su opinión y ratificación al respecto contenido en su Informe Legal N° 117-2015-GORE-ICA-PETACC/OAJ y Oficio N° 130-2015-GORE-ICA-PETACC/OAJ;

En consecuencia, al haberse tomado conocimiento y probado la existencia de irregularidades cometidas en el proceso de selección que contravienen las normas legales, prescindiendo de la normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, al amparo de las facultades otorgadas por el Art. 56° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, estando a lo expuesto y con el visto de la Dirección de Asesoría Jurídica, en uso de las atribuciones conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del PETACC, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0594-2004-GORE ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la Nulidad de Oficio de la Buena Pro otorgada en la Licitación Pública N° 002-2015-GORE/ICA/PETACC a favor de la Empresa VHL Contratistas Generales S.R.L. en merito a los argumentos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: RETROTRAER el presente proceso de selección hasta la etapa de presentación pública de las propuestas.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al órgano encargado de las contrataciones, al Comité Especial, a la Oficina de Administración y demás área comprometidas.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
PROYECTO ESPECIAL TAMBO CCARACOCHA

Iny. Luis Fernando Murguía Viches
Gerente General